



TRIBUNAL  
SANCIONADOR

Fecha: 01/03/2019  
Hora: 14:37  
Lugar: San Salvador

Referencia: 1403-18

### RESOLUCIÓN FINAL

Documentos  
que anteceden:

Por recibido en fecha 30/10/2018 el escrito y anexos de folios 11 al 18, firmado por el licenciado \_\_\_\_\_ a como apoderado general judicial y extrajudicial de \_\_\_\_\_ S.A. de C.V., por medio del cual contesta la audiencia conferida por medio de resolución de las 15:55 horas del 3/10/2018.

Al respecto, es pertinente tener por parte a \_\_\_\_\_ S.A. de C.V., en su calidad de proveedora denunciada, por medio de su apoderado general judicial y extrajudicial; y por agregada la documentación presentada.

#### I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedor denunciado: S.A. de C.V.

#### II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el 6/3/2018 se practicó inspección en el establecimiento denominado \_\_\_\_\_, propiedad de \_\_\_\_\_ S.A. de C.V.

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folio 3—, en la cual se documentó la revisión de los productos que se encontraban para disposición de los consumidores. Asimismo, en el anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 4—, se detallan productos que la proveedora tenía a disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos.

#### III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

A la denunciada se le atribuye la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.

#### IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

Mediante escrito de folios 11 al 13, el apoderado de la proveedora denunciada negó que en fecha 6/03/2018 su representada en el establecimiento \_\_\_\_\_ estuviera ofreciendo productos vencidos a los consumidores. Alegó que el principio de proporcionalidad —conforme a jurisprudencia de la Sala de Constitucional—, va dirigido a realizar un juicio racional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se producirá por el acto o la resolución que se dicte, propugna que la afectación del interés particular guarde relación razonable con el daño o la importancia del interés colectivo que se trata de

salvaguardar, por lo que, en el presente caso, la afectación al interés general es mínima, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción. Y en el caso que nos ocupa, el hallazgo fue de un queso crema y un bote de jugo de manzana vencidos, en un área del establecimiento no accesible al público consumidor, lo que —a su juicio— supone una afectación mínima al interés general. Sostiene que ambos productos estaban pronto a retirarse por los encargados del establecimiento comercial, siendo materia prima y no un producto para el consumidor final.

#### V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada*. De ahí que el artículo 44 de la LPC determine que *Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)*.

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

#### VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

a) Acta N° 511 —folio 3— de fecha 6/3/2018 y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 4—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como los hallazgos, consistentes en 2 productos que se encontraban entre 2 y 81 días de vencidos, y que los mismos se encontraron en una aparato refrigerante en área de cocina y del bar del establecimiento.

b) Impresión de fotografía —folio 8—relacionada con el acta N° 511 del 6/3/2018, con la cual se establece la presentación de los productos objeto de hallazgo.

Es menester señalar que si bien la presunción de certeza de que goza el acta de inspección y los documentos que emiten los funcionarios de la Defensoría en el ejercicio de sus funciones puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario que demuestre inconsistencias en los mismos, en este caso aunque la proveedora hizo uso de su oportunidad procesal para tal efecto, no ha cuestionado la veracidad de lo consignado en las referidas actas, por el contrario admitió los hallazgos e invocó el principio de proporcionalidad por cuanto los mismos eran de mínima incidencia dado que eran materia prima y no estaban al alcance de los consumidores, por lo cual las mismas conservan su valor probatorio.

#### VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los documentos agregados en folios 3 al 4, se concluye que la proveedora, efectivamente, tenía a disposición para los consumidores 2 productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —entre 2 y 81 días de vencidos—, específicamente, en el área de cocina y bar, productos alimenticios que son utilizados en la preparación de los alimentos que tiene la proveedora a disposición para los consumidores. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso queda evidenciado que la proveedora incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, actuando con **negligencia grave** de su parte, ante la falta de esmero en verificar que en su establecimiento no hubiera a disposición de los consumidores productos alimenticios vencidos.

#### VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado ubicado en el municipio y departamento de San Salvador, y que por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, la proveedora ha incurrido con una conducta negligente en la violación de los derechos de los consumidores, específicamente un menoscabo al derecho a la salud de los mismos, a consecuencia de ofrecer productos con posterioridad a la fecha de vencimiento en su establecimiento comercial, lo cual representa un potencial riesgo para la salud de los consumidores, mayormente si se tiene en cuenta que los productos se encontraban en área de cocina y del bar donde son utilizados para la preparación de alimentos que son directamente servidos a los consumidores.

Finalmente, es menester destacar que por la actividad económica de la denunciada, que consiste en ofrecer gran variedad de alimentos y bebidas, debía cumplir con la exigencia de poner a disposición de los consumidores productos que cumplieran con las exigencias legales, y no tener 2 productos que se encontraban entre 2 a 81 días de vencidos, como se constató en la prueba presentada, entre ellos 3 libras de producto lácteo, el cual al estar caducado representan un mayor riesgo para la salud de los consumidores, de acuerdo a la clasificación de los alimentos por su riesgo (Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:08 Alimentos. Criterios microbiológicos para la inocuidad de los alimentos, números 5.5.1, 5.2.1 y 6).

#### IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 14, 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Sancionar a S.A. de C.V., con la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$304.17), equivalentes a un salario mínimo mensual en la industria —D.E. N°6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N°240, tomo 417 del 22/12/2017—** en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

b) Tomar nota de la dirección proporcionada por la proveedora para recibir las notificaciones correspondientes.

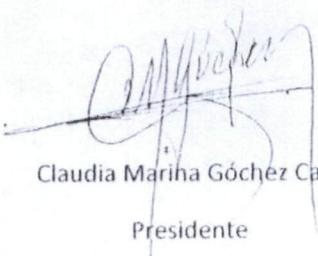
Notifíquese.

#### INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

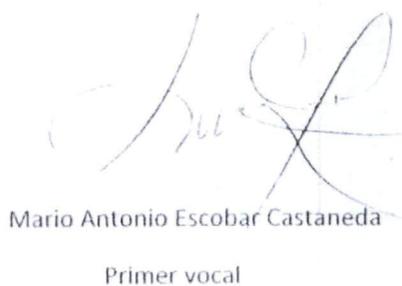
De conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma."; en relación con el artículo 158 n° 5 del mismo cuerpo normativo: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)".

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.**

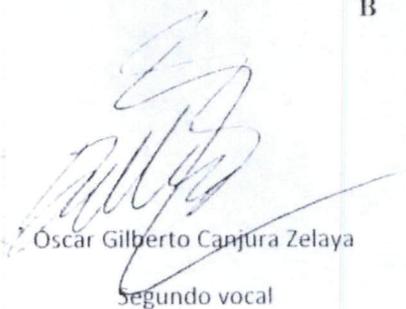
B



Claudia Marina Góchez Castillo  
Presidente



Mario Antonio Escobar Castaneda  
Primer vocal



Oscar Gilberto Canjura Zelaya  
Segundo vocal



Secretario del Tribunal

